



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4037/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4037/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

06/11/2024

Versión pública, denuncias, número de expediente,
acuerdos.



Solicitud

Información relacionada con expedientes

Respuesta

Informo que la información de interés es de carácter clasificada en su modalidad reservada.

Inconformidad con la respuesta

Por la clasificación de la información

Estudio del caso

Del estudio de las constancias se advierte que se actualiza la causal de clasificación por tratarse de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

CONFIRMAR la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4037/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161824001611**, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	18
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El siete de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161824001611**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Visto el contenido de los oficios SCG/DGRA/1167/2024 y SCG/DCOICS“A"/0525/2024 ambos de fecha 04 de julio de 2024, suscritos respectivamente por el Director General de Responsabilidades Administrativas y la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, así como el diverso SCG/OICSCG/0477/2024 de fecha 08 de julio del presente año, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, es de solicitarle se me informe el número de expediente que se le asignó a cada uno de los expedientes apresurados, remitiendo en versión pública las denuncias o motivos por los cuales se abrieron los expedientes en cuestión a los que los oficios hacen referencia, así como solicito me sea remitida la versión pública de los Acuerdos de Conclusión y Archivo

¹¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

respectivos de cada uno de los expedientes aperturados y donde se investigo al Actual Secretario de la Contraloría General de la ciudad de México (Juan Jose Serrano Mendoza).”

1.2 Respuesta. El veintiocho de agosto, previa ampliación, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente el oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/0596/2024, de trece de agosto, suscrito por la licenciada Olenka Betsabe Alanís Zuñiga, directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, informando lo siguiente:

“esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/543/2024, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

“derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida consistente en la versión pública de las denuncias y la versión pública de los acuerdos de conclusión y archivo, se indica que dicha información, se encuentra dentro de los expedientes OIC/CG/Df0076/2023, OIC/CG/D/0364/2023 y OIC/C6/D/0421/2023, los cuales se les determino con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este Órgano Interno de Control en lo Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de ser REAPERTURADO, lo anterior con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo anterior y en virtud de que los expedientes no han causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copia de la información solicitada de los citados expedientes, toda vez que los mismos revisten el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción Y del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atenta a la anterior se anexa al presente el cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA.”

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Reservada, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,”

Asimismo, el sujeto obligado notificó el oficio número SCG/DGRAA 1376 /2024, de catorce de agosto, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas quien informó:

“En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación:

Al respecto, por lo que hace a “Visto el contenido de los oficios SCG/DGRA/1167/2024 y SEG/DCONS“A”/0525/2024 ambos de fecha 04 de julio de 2024 suscritos respectivamente por el Director General de Responsabilidades Administrativas y la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”. así como el diverso SCG/OICSCG/0477/2024 de fecha 08 de julio del presente año, suscrito por da Titular del Órgano interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, es de solicitarle se me informe el número de expediente que se le asignó a cada uno de los expedientes apresurados...”, se le informa que, toda vez que los citados oficios no fueron emitidos por esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, la información solicitada, NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, toda vez que esta Dirección únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, por lo que, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseerla información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”

No obstante lo anterior, y toda vez que el oficio "SCG/DGRA/1167/2024" antes señalado, guarda relación con una solicitud de información pública atendida en tiempo y forma por esta Dirección de Atención a Denuncias & Investiga: de conformidad con el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en estricta observancia al principio de máxima publicidad, una vez analizada la solicitud de información pública que nos ocupa, se determina que la persona solicitante, apresurados...", se refiere a los expedientes SCG/DGRA/DADI/158/2022 y SCG/DGRA/DADI/27/2024, relacionados con investigaciones realizadas por esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.

Asimismo, en relación a "...remitiendo en versión pública las denuncias o motivos por los cuales se abrieron los expedientes en cuestión a los que los oficios hacen referencia, así como solicito me sea remitida la versión pública de los Acuerdos de Conclusión y Archivo respectivos de cada uno de los expedientes aperturados", se le informa que, la información contenida en los expedientes SCG/DGRA/DADI/158/2022 y SCG/DGRA/DADI/37/2024, es susceptible de clasificarse como información RESERVADA, en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, fue emitido un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Por lo anterior, es importante señalar que, en tanto no prescriba la facultad sancionatoria de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, podrían presentarse mayores elementos o indicios que pudieran advertir la comisión de faltas administrativas, motivo por el cual, en caso de proporcionar la información solicitada, se corre el riesgo de vulnerar de manera irreparable la debida atención y conducción de las investigaciones, por lo que no es posible considerar al acuerdo de conclusión y archivo una resolución administrativa firme.

...

En razón de lo anterior, se observa lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que, "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación... se trata de quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva".

En tal virtud, al no contar con una resolución administrativa definitiva, se entiende que, las Autoridades Investigadoras se encuentran obligadas a resguardarla información y/o documentación que integran los expedientes hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a estos, motivo por el cual la información solicitada cuenta con el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción Y del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México antes señalado.

Sirve para robustecer lo antes señalado, lo establecido en el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, señalan que: "De conformidad con el artículo 113, fracción 1X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los

servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

En virtud de lo anterior, se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de RESERVADA."

1.3 Recurso de revisión. El diez de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Es de establecer que el suscrito se aqueja y recurre la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, ello en razón que la información solicitada, no fue dada al suscrito, aunado a que de manera ilegal, arbitraria y sin fundamento alguno el sujeto obligado decidió clasificar la información en su modalidad de reservado, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, denotando que existe un encubrimiento por parte del sujeto obligado, de dar información respecto del Actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, ello es así pues aun cuando refieren que existen los expediente: OIC/CG/D/0364/2023, OIC/CG/D/0076/2023, OIC/CG/D/0421/2023, SCG/DGRA/DADI/158/2022 y SCG/DGRA/DADI/37/2024, se argumenta que estos se deben clasificar pues aun cuando se afirma que dentro de los expedientes citados ya existe acuerdos de conclusión y archivo, estos aun se encuentran en posibilidades de ser reaperturas y se argumenta con ello su clasificación en su modalidad de reservado, sin embargo dicha reserva constituye una falta dolosa a la transparencia y al acceso a la información pública y como consecuencia una violación a los derechos humanos del suscrito y de todo gobernado, pues se esta reservado información por un supuesto o posibilidad de que los expedientes en cita sean reaperturados, es decir no caen en el supuesto que establece el artículo 183 en su fracción V, pues tal como establece el referido artículo únicamente se podrá reservar la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva, siendo necesario establecer que el acuerdo de conclusión y archivo dictado por la autoridad, puede ser recurrido sin embargo, si este no es recurrido dicha resolución puede ser considerada de carácter definitiva conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México y la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, en tal sentido el artículo referido por el sujeto obligado es inaplicable, trayendo como consecuencia que al gobernado y solicitante de información se le este dejando en un Estado de completa indefensión e incertidumbre jurídica, pues se reserva información bajo un supuesto de que puede o no pasar un suceso lo cual resulta a todas luces ilegalizaraís, inconstitucional, así como carente de motivación y fundamentación por parte del sujeto obligado, transgrediendo los principios rectores, así como los ordenamientos legales establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, pues su

respuesta se basa en que de aquí a 3 o 7 años, cuando dichos actos de denuncia no puedan ser investigados ni sancionados y por consiguiente reaperturados, consecuentemente y solo entonces dicha información se podría proporcionar, ahora bien es de establecer que para que un expediente pueda ser reaperturado debe de existir nueva información tendiente a la investigación, lo anterior trae como consecuencia, que si el sujeto obligado se niega a proporcionar información al respecto de las denuncias presentadas y que a día de hoy ya se cuenta con una resolución definitiva hasta en tanto no se den más elementos de prueba y estos sean reaperturas, se está violando de manera grave el derecho fundamental del acceso a la información que cuenta todos y cada una de las personas que forman parte del Estado Mexicano, y que las autoridades están obligadas conforme al artículo 1 Constitucional de hacer cumplir, procurar y promover los mismos.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4037/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El trece de septiembre este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* notificó el oficio número SCG/UT/1448/2024, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, mediante la cual remite alegatos de sus unidades administrativas.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el **diecisiete** de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de treintaiuno de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4037/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en relación con el 234 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“1. La clasificación de la información;”

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. Por su parte el sujeto obligado a través de su oficio número SCG/UT/1448/2024 formuló las siguientes manifestaciones:

“En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4037/2024, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se adjuntan los siguientes documentos:

Alegatos

1.- Oficio SCG/DGRA/1533/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas formula alegatos.

2.- Oficio SCE/DECOICS/DCOICS*A"/0719/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial formula alegatos.

3.- Constancia de la notificación realizada al particular través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos de fecha 26 de septiembre de 2024, de los oficios señalados anteriormente.”

Por lo que, refiere a las pruebas ofrecidas se procede a transcribir el contenido de las siguientes:

- Oficio SCG/DGRA/1533/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, mediante el cual formuló alegatos:

“1 Contestación de Agravios

Al respecto, una vez analizados los agravios señalados por el ciudadano recurrente, atendiendo a la literalidad de los mismos, es posible observar que estos refieren

específicamente a que este considera que la reserva de la información solicitada, en su opinión, no cumple con la debida fundamentación y motivación, señalando que se violentan sus derechos al acceso a la información pública, haciendo referencia que al existir un acuerdo de conclusión y archivo la información debe ser pública. Por tal motivo, es importante realizar las siguientes precisiones, con la finalidad de facilitar la comprensión de la respuesta emitida a través del oficio SCG/DGRA/1376/2024, la cual se basó en la estricta observancia del marco normativo aplicable, así como de los principios de la transparencia, principio pro homine, atención a los principios constitucionales y de aquellos que rigen el servicio público. Ahora bien, en primera instancia, la persona recurrente señala que "...de manera ilegal, arbitraria y sin fundamento alguno el sujeto obligado decidió clasificar la información en su modalidad de reservado, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.."; al analizar dicho agravio, resulta notorio que el mismo carece de sustento y coherencia, pues como se observa del cuerpo de la respuesta transcrita en supra líneas, en todo momento este Sujeto Obligado, fundamentó y motivó su respuesta, siguiendo las directrices de la normatividad aplicable, pues se señaló claramente que de conformidad con el artículo 100, párrafo tercero- de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la investigación se continuaría de presentarse nuevos elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, por lo que al tratarse de un supuesto en el cual no existe firmeza alguna y que cualquier intervención pudiera afectar de manera irreparable las determinaciones, es que se actualiza el supuesto previsto por la fracción Y del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante lo anterior, de manera pertinaz, la persona recurrente consideró que se violentaron sus derechos a la transparencia, ya que este considera que "...e/ acuerdo de conclusión y archivo dictado por la autoridad, puede ser recurrido sin embargo, si no es recurrido dicha resolución puede ser considerada de carácter definitiva..". La citada aseveración denota una comprensión parcial de la normatividad aplicable y de la complejidad técnica que conlleva dar seguimiento a una investigación, pues durante la misma, es necesario considerar el principio de legalidad y la observancia a la técnica normativa aplicable, ya que el simple hecho de emitir un Acuerdo de Conclusión y Archivo no implica que los asuntos en comento, estén total y definitivamente concluidos como lo entiende la persona recurrente. Si nos detenemos a observar las reformas que se han emitido en materia de responsabilidades administrativas vigentes, observables en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tiene su origen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el artículo 100, párrafo tercero de la Ley en cita, establece lo siguiente: Artículo 100. (...) Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del 'expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

...

De lo anterior, al hacer una análisis y estudio a la literalidad de los citados artículos, es de concluir que, la emisión de los Acuerdos de Conclusión y Archivo de fechas veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y treinta de abril de ese mismo año, correspondientes a los expedientes SCG/DGRA/DADI/158/2022 y SCG/DGRA/DADI/037/2023 respectivamente, no establecen en ningún momento una resolución administrativa definitiva, coma lo interpreta equivocadamente el recurrente; ya que la naturaleza de los mismos, obedece a que, a la fecha de la emisión del Acuerdo de Conclusión y Archivo, "...no se encontrare elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presuntá Pensabilida. Áe/ infractor...", dejando a salvo los derechos de los denunciantes, para que, en su caso, presenten mayores elementos que permitan determinar la existencia de una posible falta administrativa como se muestra a continuación "...sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar" Esto es así ya que en todo momento debe imperar la salvaguarda de las investigaciones con la finalidad de que el contenido de las mismas permita perseguir de manera adecuada la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos, ya que esta finalidad atiende al interés superior de la «ciudadanía y no así a las necesidades individuales. Dicho lo anterior, es importante mencionar que, la normatividad aplicable contempla que esta persecución administrativa, no puede ser atemporal, ya que en el artículo 74 de la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, 0 a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del parrafo anterior. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales. Por lo que, al realizar un análisis del agravio de la persona recurrente, relativa a que "...su respuesta se basa en que de agui a 3 o 7 años, cuando dichos actos de denuncia no puedan ser investigados ni sancionado y par consecuente reaperturados, consecuentemente y solo entonces dicha información se, podria proporcional..." resulta de un entendimiento limitado de la intensión de la narma, pues quien cuenta con la facultad para realizar las investigaciones e imponer las sanciones, es la propia Autoridad Administrativa y no el particular, motivo por el cual, el párrafo tercero del multicitado artículo 100, permite que estas no se cierren en su totalidad, ya que en cualquier momento, podrían surgir nuevos elementos que ayuden a esclarecer los hechos, por lo que el carácter definitivo al que refiere la persona recurrente carece de sustento, pues de manera equivocada, este señala que "...si no es recurrido dicha resolución puede ser considerada de carácter definitiva...".

Dicho lo anterior, y en el errado caso de considerarse definitivamente cerrado un expediente, por el mero acto de emitir un Acuerdo de Conclusión y Archivo, y llegare a suceder que se presentara nueva evidencia contundente, previa a la prescripción de la

facultad sancionatoria prevista en el transcrito artículo 74, se generaría un agravio importante a la función de fiscalización del Estado en perjuicio de la ciudadanía, al no considerar la nueva evidencia para establecer una adecuada determinación, por lo que resulta imposible considerar al Acuerdo de Conclusión y Archivo una resolución de carácter definitiva, como lo pretende hacer entender la persona recurrente, para así tener acceso a información pública que cumple con los elementos señalados en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerada como información reservada, como se muestra a continuación:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;” (Énfasis añadido)
...”

- Oficio número SCE/DECOICS/DCOICS“A”/0719/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial formula los siguientes alegatos:

“...”

Al respecto de lo anterior, y como fue señalado en párrafos anteriores, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, realizó la correcta fundamentación y motivación, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de clasificar como información reservada las constancias que integran los expedientes OIC/CG/D/0076/2023, OIC/CG/D/0364/2023 y OIC/CG/D/0421/2023, por encontrarse dentro del supuesto del párrafo tercero del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que podría presentarse una posible reapertura, por lo que en esta ocasión no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá desecharse por resultar notoriamente improcedente. Finalmente este Órgano Interno de Control CONFIRMA su respuesta emitida a través del oficio SCG/OICSCG/543/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro y solicita a la Unidad de Transparencia gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

INFOCDMX/RR.IP.4037/2024

Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por DESECHADO el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0699/2024, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

- Acuses de entrega de alegatos a la persona recurrente



III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, entre las obligaciones se encuentran:

- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de

perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 11 establece en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada por la Jefatura de Gobierno, las **Secretarías**, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 16 de la ley antes referida se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. **Secretaría de la Contraloría General**;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- X. Secretaría del Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de Movilidad;
- XII. Secretaría de las Mujeres;
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XVIII. Secretaría de Turismo; y
- XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.”

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de la Contraloría General**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios

La *persona recurrente* solicitó en relación a los oficios SCG/DGRA/1167/2024, SCG/DCOICS"A"/0525/2024 y SCG/OICSCG/0477/2024 suscritos respectivamente por el Director General de Responsabilidades Administrativas, la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", y por la titular del Órgano Interno de Control, específicamente la siguiente:

1. El número de expediente que se le asignó a cada uno de los expedientes apresurados, en relación a los oficios referidos.
2. Remitir en versión pública las denuncias o motivos por los cuales se abrieron los expedientes en cuestión a los que los oficios hacen referencia.
3. Remitir la versión pública de los Acuerdos de Conclusión y Archivo respectivos de cada uno de los expedientes aperturados.

En respuesta el *sujeto obligado*, a través de su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial señaló que la información de interés se encuentra dentro de los expedientes OIC/CG/Df0076/2023, OIC/CG/D/0364/2023 y OIC/C6/D/0421/2023, a los cuales se les determino con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de ser reaperturado, por lo qué, se considera que el carácter de la información es clasificado en su modalidad de reservada.

Además, mediante su Dirección General de Responsabilidades Administrativas indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, los citados oficios no fueron emitidos por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación - adscrita la Dirección General de Responsabilidades Administrativas-, ni corresponde a aquella que pudiera detentar toda vez que

únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías.

La persona recurrente presentó su inconformidad por la clasificación de la información. En vía de alegatos el sujeto obligado esencialmente reiteró su respuesta inicial.

Así, este Instituto observa que el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud por las razones siguientes:

El sujeto obligado indicó que los expedientes de interés, cuentan con un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas el que se cita a continuación:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

En ese sentido, se debe entender que dicho acuerdo de conclusión y archivo del expediente, permite la reapertura del expediente esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas, toda vez que, se establece que se procederá siempre que no hubiere prescrito la facultad para sancionar, así como establece el plazo en el que será notificado a la persona servidora pública investigada.

En consecuencia, se advierte que actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;”

Es de precisar que, el sujeto obligado atendió el requerimiento número uno y en cuanto a los requerimientos número dos y tres se confirma la clasificación de la información.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el presente recursos de revisión y de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.